



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50 001 23 31 000 2010 00463 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO CELIS PARRADO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

I. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad presentada por la apoderada de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., quien administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN (fol. 301-307) ; en segundo lugar, a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO E.S.E (fol. 271).

II. Antecedentes

La apoderada de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, propone la nulidad por indebida notificación del auto del 17 de agosto de 2016¹, argumentando que la FIDUAGRARIA S.A. no es, ni fue la liquidadora de la extinta COMPAÑÍA DE SEGUROS CÓNDOR S.A., sino que en virtud del contrato de fiducia mercantil de administración de pagos No. FID-0087 de 2015, corresponde a la FIDUAGRARIA S.A. la administración y vocería del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

¹ Folio 288.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el estatuto procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil, luego, se entiende que la causal de nulidad invocada sería la prevista en el numeral 9 del artículo 140 *ibídem*.

De dicha nulidad se corrió traslado mediante auto de fecha 12 de julio de 2017 (fol. 349), ante lo cual las partes guardaron silencio.

Posteriormente, mediante auto del 16 de agosto de 2017 (fols. 350-351), se dispuso que previo a resolver ésta nulidad era necesario determinar si en el proceso liquidatorio de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y respecto del presente asunto, fue presentada la reclamación correspondiente y ésta fue rechazada, o no se presentó pero figura como pasivo cierto no reclamado, por lo que se ordenó requerir tanto a la demandada ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO por ser la interesada, como al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE REMANENTES DE CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA SE DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Finalmente, en respuesta a lo requerido, la directora de Administración de Negocios de la FIDUAGRARIA S.A.², indicó que no se presentó reclamación alguna durante el proceso liquidatorio de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS GENERALES, aunado a que según la Fiduciaria, ni en el contrato de fiducia ni en los anexos del mismo se registra obligación de hacer por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes o en las instrucciones debidamente suscritas por el Liquidador, respecto del presente asunto. De otro lado la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E no emitió pronunciamiento respecto dicha solicitud, a pesar de la reiteración que se le hizo con carácter urgente (fol. 352, 355 y 360).

Por otro lado, el apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E, interpuso recurso de reposición contra auto del 29 de noviembre de 2013, en el que se ordenó continuar con el curso del proceso sin la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVISOCIAL, manifestando que en ningún momento el despacho le puso en conocimiento la falta de notificación de dicha Cooperativa en la dirección que se aportó.

² Folio 384

El recurso se fijó en lista el 2 de abril de 2014³, por lo que la parte actora contestó mediante memorial de 7 de abril de 2014⁴, solicitando que no se reponga el auto del 29 de noviembre de 2013, puesto que el interés de notificar al llamado en garantía es de quien lo solicitó y quien ha obrado en forma negligente para surtirla retrasando así el trámite del proceso.

III. Consideraciones

(i) De la nulidad presentada por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., quien administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN:

Sea lo primero recordar que en materia de nulidades procesales, el artículo 167 del C.C.A., remite expresamente a las disposiciones del C.P.C., razón por la cual ciertamente las causales son las taxativamente previstas en el artículo 140 del mencionado estatuto, que para la situación alegada por la apoderada de FIDUAGRARIA SA, corresponde verificar la prevista en el numeral 9º, esto es, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (...)".*

Del trámite surtido en el asunto se tiene que mediante auto del 3 de octubre de 2012⁵, se ordenó notificar a SEGUROS CÓNDOR S.A como llamado en garantía dentro del presente proceso. Dicha notificación se surtió mediante Despacho Comisorio el 12 de junio de 2013 visible a folio 232, luego, Cóndor S.A presentó contestación de demanda, propuso excepciones previas y tacha de falsedad, además de que allegó poder conferido por la apoderada especial de dicha compañía a la doctora Astrid Johanna Cruz⁶.

³ Fol. 273

⁴ Fol. 274

⁵ Fol 130

⁶ Fols. 163-205

Del trámite surtido en el asunto se tiene que mediante auto del 17 de agosto de 2016 (fol. 288), se ordenó notificar personalmente de su llamamiento en garantía, al liquidador designado de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, comoquiera que la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la Resolución 2211 de 2013, ordenó la liquidación de la compañía aseguradora; notificación que se ordenó efectuar conforme a los artículos 315 del CPC.

Dicha notificación pretendió surtirse a través de comunicación, para que compareciera para tal fin, entregada el 23 de enero de 2017, como consta a folios 297 y 298, sin embargo, no se comunicó al LIQUIDADOR de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, como se había ordenado, sino a la FIDUAGRARIA S.A., como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE REMANENTES DE CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, considera este Despacho que le asiste razón a la FIDUAGRARIA S.A., pues claramente se encuentra establecido que el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN, mediante Resolución No. 007 de 16 de diciembre de 2015⁷, nombró como liquidador de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN al señor GUILLERMO TOMÁS VALLEJO FRANCO, con quien debió surtirse la notificación ordenada.

Por ende, resulta procedente declarar la nulidad de la notificación del auto del 17 agosto de 2016 (fl. 288), toda vez que para la fecha de su expedición ya no era posible notificar al LIQUIDADOR de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, debido a que una vez agotado el trámite liquidatorio, mediante Resolución 269 del 04 de mayo de 2016⁸, el Gerente liquidador de Cóndror S.A Compañía de Seguros Generales en Liquidación, Dr. Guillermo Tomas Vallejo Franco, ordenó declarar terminada la existencia legal de Cóndror S.A Compañía de Seguros Generales en Liquidación forzosa administrativa, y en tal virtud se suscribió el contrato de fiducia mercantil de administración de pagos No. FID-0087 de 2015⁹, según el cual le corresponde a la FIDUAGRARIA S.A. únicamente la administración y vocería del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE REMANENTES DE CÓNDROR S.A.

⁷ Conforme se extrae de las consideraciones de la Resolución 269 del 04 de mayo de 2016, visible a folios 340-346, por medio de la cual el Gerente liquidador de Cóndror S.A Compañía de Seguros Generales en Liquidación, Dr. Guillermo Tomas Vallejo Franco, ordenó declarar terminada la existencia legal de Cóndror S.A Compañía de Seguros Generales en Liquidación forzosa administrativa.

⁸ Ob. Cit.

⁹ Folio 320-339

En concordancia con lo anterior, además, se dejará sin valor ni efecto la mencionada providencia del 17 de agosto de 2016.

Sumado a lo anterior, de la respuesta dada por LA FIDUAGRARIA S.A. P.A.R CÓNDOR¹⁰, a lo que se le requirió por medio del auto del 16 de agosto de 2017 (fols. 350 y 351), se puede concluir que la interesada no presentó la respectiva reclamación contra la intervenida compañía aseguradora CÓNDOR S.A. durante el proceso liquidatorio como era su deber, de conformidad con lo señalado en los artículos 9.1.3.2.1 y 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010; aunado al hecho de que la citada fiduciaria indicó que ni en el contrato de fiducia ni en los anexos del mismo, se registra alguna obligación de hacer por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes o en las obligaciones debidamente suscritas por el Liquidador, respecto del presente asunto.

Por consiguiente, la pasividad asumida por la E.S.E DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, generó que una posible obligación y ante una eventual condena en contra de la llamada en garantía CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES hoy liquidada, no pueda ser asumida por LA FIDUAGRARIA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A., pues no existe disposición alguna que así lo determine.

En consecuencia, se dispondrá la desvinculación del presente proceso tanto de la llamada en garantía CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES hoy liquidada, es decir, no existe, como de LA FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A.

(ii) Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO E.S.E

Se tiene que el apoderado de la entidad demandada solicita se reponga el auto del 29 de noviembre de 2013¹¹, en el que entre otras disposiciones, se decidió continuar el trámite del proceso sin la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, manifestando que en ningún momento se le puso en conocimiento mediante auto la imposibilidad de notificar a dicha cooperativa.

¹⁰ Fólío 448

¹¹ Fols. 262-264.

Pues bien, observa el despacho que mediante auto del 3 de octubre de 2012¹², se ordenó: "*Suspéndase la actuación a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuando haya vencido el término para que los llamados en garantía citados comparezcan al proceso, sin que la suspensión exceda de noventa (90) días*".

Luego de esto, se intentó la notificación personal de la llamada en garantía, sin embargo, no se logró por cuanto la dirección aportada por el llamante no era la correcta.

Seguidamente, mediante auto del 29 de noviembre de 2013¹³, se dispuso reanudar el proceso para continuar con el trámite del mismo y además entre otras decisiones, ordenó continuar sin las llamadas en garantía **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL**, por cuanto no fue posible su notificación.

Vale aclarar que el inciso segundo del artículo 56 del CPC¹⁴, consagra:

"...La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que este comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días"

Así mismo el Consejo de Estado¹⁵ ha dicho que "*de acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días. **Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo***". (Negrilla y subraya fuera del texto).

¹² Fols. 130-134 C. 01 llama. en garantía.

¹³ Fols. 262-264

¹⁴ Aplicable al trámite de llamamiento en garantía por remisión del inciso primero del artículo 59

¹⁵ Consejo de Estado. Sección tercera. Auto del 28 de septiembre de 2000. M.P Rad. 17912. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Demandante: EUSTAQUI DURAN Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede perder de vista que para el momento en que se decidió reanudar el proceso mediante auto del 29 de noviembre de 2003¹⁶, habían pasado más de 90 días, contados a partir de la providencia que admitió llamamiento en garantía del 3 de octubre de 2002 y que además dentro del mismo no se logró la notificación del auto que admitió llamamiento en garantía respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, toda vez que la dirección aportada en el acápite de notificaciones por el llamante no era el domicilio de esta, tal como se observa en informe del citador de esta corporación que data del 12 de febrero de 2013¹⁷, el que estaba a disposición de las partes en el expediente.

En consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto del 29 de noviembre de 2013¹⁸, teniendo en cuenta que ya se superó el término de 90 días previsto en el artículo 56 del CPC.

De otra parte, respecto la notificación por aviso practicada por secretaría a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL el 31 de marzo de 2014 (fl. 272), debe decirse que la misma carece de valor y efecto en este caso, toda vez que se practicó luego de la decisión de continuar el proceso sin esta, además la misma se realizó conforme el artículo 150 del C.C.A, sin percatarse que se trata de una persona jurídica de derecho privado.

Ahora bien, como quiera que la decisión del 29 de noviembre de 2013 consistente en reanudar el proceso sin la asistencia de llamados en garantía, también lo fue respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE, de la que no se logró su notificación, para el despacho es claro que el trámite debe continuar su curso sin la comparecencia de ésta al proceso.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto, con posterioridad a la orden de reanudar el proceso, en auto del 30 de junio de 2015 (fl. 279 Cdo llamado en garantía), se dispuso emplazar la citada cooperativa, no puede olvidarse que una vez vencido el término de 90 días sin que se logre la notificación de un llamado en garantía ya no es posible hacerlo, habida cuenta que dicho término es preclusivo, lo que quiere decir que el emplazamiento ordenado carece de efecto vinculante, ya que desde el 29 de noviembre de 2013, se había dispuesto reanudar el proceso, sin la comparecencia de SURGE.

¹⁶ Esa decisión se notificó por estado el 13 de enero de 2014, tal como se observa en anverso del folio 264 del C. 02 de llamamiento en garantía.

¹⁷ Fol. 145 C. 01 llamamiento en garantía.

¹⁸ Fols. 262-264

Por consiguiente, deberá estarse a lo resuelto en auto del 29 de noviembre de 2013, en cuanto a la vinculación de la cooperativa a este asunto.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

Resuelve:

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de la notificación del auto de 17 de agosto de 2016, que ordenó notificar personalmente al LIQUIDADOR de CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: **Dejar sin valor ni efecto** el auto del 17 de agosto de 2016, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

TERCERO: **DESVINCULAR** de este proceso a la llamada en garantía CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES hoy liquidada, y a la FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A., de conformidad con las consideraciones del presente auto.

CUARTO: **NO REPONER** el auto del 29 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **Dejar sin valor ni efecto**, la notificación por aviso obrante a folio 272, respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, por lo anteriormente expuesto.

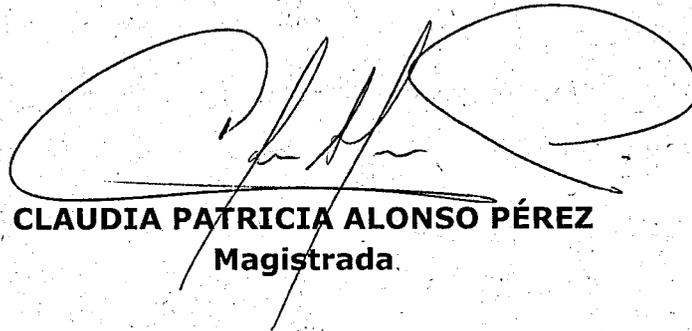
SEXTO: **Estar a lo resuelto en auto del 29 de noviembre de 2013**, en cuanto a reanudar el proceso sin la comparecencia de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE, por lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA como apoderado de la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme al poder allégado en debida forma

(fls. 450-457); con lo cual se entiende revocado el poder conferido al doctor EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ, visible a folios 410-414, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del C.P.C.

OCTAVO: Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada.